



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0375-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca “TEXTURIZADO”

COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R. L., apelante

Marcas y Otros Signos

VOTO No. 799-2009

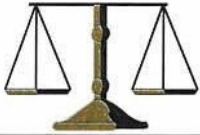
TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las once horas cincuenta minutos del trece de julio de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Marianella Arias Chacón, mayor, casada, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad número 1-679-960, en su condición de apoderada especial de **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L.**, domiciliada en El Coyol de Alajuela, del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, 5 kilómetros al oeste, contiguo a Zona Franca Bes, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, treinta y un minutos con cincuenta segundos del seis de enero de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 29 de setiembre de 2008, la Licenciada Marianella Arias Chacón, , en la calidad dicha, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**TEXTURIZADO**”, en clase 31 de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir “Alimento para animales”.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas, treinta y un minutos con cincuenta segundos del seis de enero de dos mil nueve, rechazó



la inscripción solicitada, ya que consideró que trasgredía el artículo 7 incisos c), d) y g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO. Que inconforme con dicho fallo, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el doce de enero de dos mil nueve, la licenciada Marianella Arias Chacón, en la calidad señalada, apeló la resolución referida, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este proceso.

SEGUNDO. DELIMITACION DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial rechaza la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio denominada “**TEXTURIZADO**”, en clase 31 de la nomenclatura internacional, argumentando que el signo marcario propuesto resulta descriptivo, calificativo y carente de distintividad ante el producto a proteger por cuanto en el mercado de alimento para animales existe un tipo conocido como alimento texturizado, careciendo la marca de la carga de distintividad, por lo que se considera violentado el artículo 7º literales c), d) y g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, la recurrente manifiesta su inconformidad con la resolución apelada e indica, que el



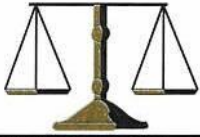
signo propuesto es una construcción original y novedosa, que no se está ante la forma usual de hacer referencia a los productos solicitados en el mercado y que según el diccionario de la Real Academia al término texturizado le aplican distintos significados que no guardan relación con los productos a proteger.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en su artículo 2, define el término marca y lo considera, como cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra. Se recoge en este párrafo, una característica fundamental que debe contener la marca para ser registrable, que es su distintividad, considerada como aquella cualidad que debe de tener el signo y que permite la distinción de unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor medio los diferencie y seleccione sin que se confunda con él, o con sus características esenciales o primordiales

Este Tribunal, en resoluciones anteriores, y sobre la registración o no de una marca, ha dicho reiteradamente, que un signo es inscribible cuando cumple plenamente con esa característica de distintividad y siempre que no se encuentre comprendido en ninguna de las causales que impiden su inscripción, establecidas básicamente en los artículos 7º y 8º de la citada Ley de Marcas.

Con respecto al caso que se analiza, este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción de la solicitud de la marca de fábrica y de comercio **“TEXTURIZADO”**, fundamentado en el artículo 7º, pero en relación a los incisos d) y g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, ya que, para los productos que se pretenden proteger, se constituye en un “...signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata...”. Es usual, al menos en lo que se refiere a alimentos, que se puedan presentar texturizados.

En relación al literal c), este Tribunal considera que no le es aplicable al signo objeto de denegatoria tal inciso, puesto que dicha norma prevé, como causal de irregistrabilidad, que la

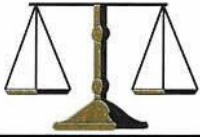


marca sea, en el lenguaje corriente o la usanza comercial del país, una designación común o usual del producto de que se trata y el signo “TEXTURIZADO” que se pretende amparar, no es una palabra con la que usual o comúnmente se designen los alimentos para animales comprendidos en la clase 31 del nomenclátor internacional.

El signo propuesto como marca, en el caso de referencia de carácter denominativo, representa una moderna tecnología para producir alimentos. Respecto a los productos texturizados, se dice que “*Se trata de alimentos en forma de masa, que se hacen pasar por determinados elementos para darles formas concretas (varitas de surinmi, muslitos de cangrejo, cereales para desayuno, snacks...)*” <http://html.rincondelvago.com/alimentos-g.html>.

Conforme lo anterior, se considera, que el término que compone la marca solicitada es descriptiva y atributiva de cualidades dentro del sector pertinente (la tecnología de alimentos) así, en relación con los productos se convierte en atributivos de cualidades o características que pueden o no tener los productos que se pretenden distinguir. Además, sobre este tipo de vocablos no puede darse exclusividad, pues debe dejarse a la libre, para que lo puedan utilizar los competidores que se dedican a la fabricación y comercio de alimento para animales, como parte de la presentación de tales productos. En cuanto a esta prohibición, se indica: “... *de permitirse el registro de una designación genérica a favor de un comerciante en particular, se lesionaría los intereses del resto de competidores que tienen derecho a emplear dichas denominaciones genéricas.*” **Jalifé Daré, Mauricio, Aspectos Legales de Marcas en México, Editorial INISA S.A., México, 1995, p. 27.**

En este sentido, el signo solicitado no puede considerarse distintivo, ya que al estar compuesta de un término común, que podría ser parte de la presentación de los productos que pretenden ampararse, se desprovee de todo carácter distintivo y conforme la disposición contenida en el inciso g) del artículo 7º de la Ley de cita, se prohíbe realizar un registro que “*No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.*”



Adviértase, que el hecho de que el signo que se solicita inscribir, como se señaló, es una forma que se le da al producto para su presentación, y dado que se va a aplicar a productos de la clase 31, en donde, se incluyen alimentos para animales, el público consumidor podría sufrir engaño o confusión respecto a la textura de presentación de los referidos productos. Además, la marca tal y como se propone, podría generar la idea en el consumidor que los productos que fabrica y comercializa su titular están texturizados, precisamente por lo que denomina el signo, lo que constituiría un factor de confusión al estarse dentro del sector alimentos que podrían no presentarse en tal forma. Al respecto, precisamente el inciso j) del artículo 7 de la Ley de Marcas citada, dispone que no podrán registrarse como marcas un signo que *“Pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata”*. De ahí que con fundamento en todo lo señalado, no es factible registrar **“TEXTURIZADO”** como marca de producto en clase 31 de la nomenclatura internacional para distinguir alimento para animales.

CUARTO. Por consiguiente, las argumentaciones de la recurrente en relación al análisis conceptual-gramatical de la palabra texturizado conforme al castellano usual no pueden ser acogidas, como fundamento para acceder a la inscripción solicitada, toda vez que, dicho término tiene un significado especial dentro del campo científico, por ende, el signo propuesto no cumple con los requisitos necesarios para ser objeto de protección registral, al carecer de la carga necesaria de distintividad que establece la ley marcaria para acceder a su inscripción.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones, citas normativas y de doctrina que anteceden, encuentra este Tribunal procedente declarar sin lugar el Recurso de Apelación planteado por la Licenciada Marianella Arias Chacón, en su representación de la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L.**, en contra de la resolución dictada por la el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, treinta y un minutos y cincuenta segundos del seis de enero de dos mil nueve, la cual se confirma.



SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y doctrina que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por la Licenciada Marianella Arias Chacón, en su calidad de apoderada especial de la empresa **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L.**, en contra de la resolución dictada por la el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, treinta y un minutos y cincuenta segundos del seis de enero de dos mil nueve, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



Descriptor:

- Marca Intrínsecamente inadmisibles
- TE: Marca descriptiva y engañosa
- TG: Marcas inadmisibles
- TNR: 00.60.55